



Radicado ANM No: 20219070481991

San José de Cúcuta, 21-01-2021 14:58 PM

Señor (a) (es)

LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY

Email: No reporta

Teléfono: 0

Celular: 313 2172551

Dirección: CALLE 3 3E-96 CAPELLANA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP 435 RESOLUCIÓN VSC 0981

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **435** se profirió **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar a los titulares del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476561 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS**



Radicado ANM No: 20219070481991

DETERMINACIONES. Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del aviso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020.**

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000981

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-01-2021 12:05 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000981) DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2005, INGEOMINAS, suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 435 con el señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, ubicado en jurisdicción del municipio de BOCHALEMA, departamento de NORTE DE SANTANDER, inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005 con el código HFOJ-02.

Mediante la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, autorizo la cesión total de derechos de JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO, a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, inscrita en el RMN el 22 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 00459 del 05 de noviembre de 2009, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante AUTO PARCU - 1053 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.060 el 18 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **TERCERO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17,4 del contrato suscriptor entre las partes, para que el titular del contrato de concesión minera N. 435 allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE tal como consta en la parte motiva de este proveído; por tal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hábiles, para que allegue el documento técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.

CUARTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001, para que el titular del contrato de concesión minera N° 435, allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental, portal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días hábiles, para que allegue el documento 40 técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. 435, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:

Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. 435, que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 1053 del 16 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 060 de fecha 18 de septiembre de 2015 y Auto GSC-ZN 000115 de fecha 18 de julio de 2016, donde se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: - se le informa al titular del Contrato Concesión No. 435, que es Causal de Caducidad, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2132 del 28 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.110 el 31 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0680 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **4.3. REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0626 del 03 de junio de 2020

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago. (...)

Mediante Concepto de Visita PARCU No. 626 del 03 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 435-54 de la referencia se concluye y recomienda:

(...) **3.5. REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.

3.6. REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

3.7. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.

3.8. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I del año 2020, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.(...)

(...) El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0217 del 21 de febrero de 2014, en el que se REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.489.167 y REPOSICION de la Póliza Minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 3 de julio de 2009; REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre 2011, I, II, III, IV trimestres del año 2012 y 2013, Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, presentación de la licencia Ambiental.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1053 del 16 de septiembre de 2015, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestres del año 2014 y I, II trimestres del año 2015, Formatos Básicos Mineros semestral ya anual del año 2014 y semestral 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZN-000115 del 18 de julio de 2016, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestres del año 2015, I trimestre del año 2016, Formato Básico Minero anual 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0837 del 17 de agosto de 2017, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2016, I trimestre del año 2017 Formato Básico Minero anual 2016.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2017, I, II, III, IV trimestres del año 2018, I, II, III, trimestres del año 2019, Formato Básico Minero semestral 2016, semestral y anual del año 2017 y 2018, semestral del año 2019.

Mediante auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019 se REQUIERE LA RENOVACION de la póliza minero ambiental, con una suma asegurada de \$6.240.740, liquidada de acuerdo a la producción proyectada en el PTO para el primer año, teniendo en cuenta que como el contrato No. 435 no cuenta con licencia ambiental el valor a asegurar se modifica y será de CIENTO MIL PESOS M CTE (\$100.000) correspondiente al 5% de la inversión del 3 año de exploración.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 435, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1053 del 16 de septiembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685 de 2001, para que acreditará el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE y la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de octubre de 2015 sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo Causal de Caducidad de conformidad con el artículo 112 literal de la ley 685 de 200, para que acreditará el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y renovación de la Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 22 de septiembre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2016, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión."

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTEREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 680 del 28 de julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, en el cual se requirió bajo causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La ley 685 de 2001. esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no acreditar los pagos por concepto de pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago y El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **435**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 435**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 435**, otorgado al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 435**, cuyo titular es el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 435** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

- a) VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.876), los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde el 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009.
- b) OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTE (\$87.305), más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.489.167), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 10 de agosto de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **BOCHALEMA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 435**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **435**, el Concepto Técnico **PARCU 626 de fecha 03 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

435, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSC

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

472 El servicio de **envíos**
de Colombia

142	Motivos de Devolución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																																																												

26 ENE 2021

DIEGO
NINO
1070273045

Nombre / Name:

ANM PAR CWGWA

Dirección / Address: Calle BA
le- 103 B CAOBOS

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

QWVA

Departamento / State:

NISANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT - 900 500 018-2

27 ENE 2021

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Feedback

2021907048199

Nombre / Name:

LUIS MARRA PENALOZA MONTERREY

Dirección / Address: CAI 3
3E-96 CAPELLANA

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

WCW1A

Departamento / State:

N. SANTANDER

Teléfono / Phone:



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC